



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias de este municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

- Desarrollar lo dispuesto en la Ley General Tributaria respecto a los procedimientos de gestión, recaudación e inspección llevados a cabo por este Ayuntamiento.
- Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales evitando así su reiteración.
- Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento puede facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza obligará en el término municipal de Avila y se aplicará conforme a los principios de residencia efectiva y territorialidad, según los casos.

El Alcalde mediante Decreto podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

SECCION II. PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Aspectos generales.

La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

El Alcalde ha delegado de forma genérica el ejercicio de sus atribuciones en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público en el Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda, excluyéndose de tal mecanismo la resolución



de los recursos que se interpongan contra los actos dictados por éste, así como los demás supuestos en que legalmente esté prohibida la delegación.

Artículo 4. Comunicaciones informativas y consultas tributarias.

Se informará a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias y se contestarán por escrito en el plazo de seis meses desde su presentación.

Artículo 5. Acceso a los registros y documentos.

El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

Artículo 6. Registros.

El Registro General Municipal estará abierto en días hábiles de lunes a viernes, de 9 a 14 horas.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada de esta Administración.

3. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresa de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los diferentes Servicios, para su oportuna tramitación.

Artículo 7. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.



2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.

Artículo 8. Tramitación de expedientes.

1. De los escritos que se presenten los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.

3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

Artículo 9. Obligación de resolver, motivación y plazo.



1. El Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de Ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular.

a) El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se resolverá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación y se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no ha recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

SECCION III. LA GESTION TRIBUTARIA

CAPITULO I. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 10. Tributos de cobro periódico por recibo.

Una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, la exacción de los tributos de cobro periódico se llevará a cabo mediante recibos incorporados a un padrón fiscal.



Artículo 11. Aprobación y exposición pública de los padrones fiscales.

1. Los padrones fiscales se elaborarán por el Servicio de Gestión Tributaria, correspondiendo a la Intervención Municipal su fiscalización y toma de razón y al Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda su aprobación.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas de la Intervención Municipal de este Ayuntamiento durante un mes a contar desde el inicio del período de cobro voluntario.

3. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 12. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establecerán los períodos para pagar los tributos de cobro periódico por recibo, mediante la aprobación anual de un calendario fiscal.

Artículo 13. Anuncios de cobranza

1. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Dicho edicto podrá divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- a. El plazo de ingreso.
- b. La modalidad de cobro utilizable.
- c. Los lugares, días y horas de ingreso.
- d. La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

CAPITULO II. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 14. Práctica de liquidaciones.

1. El Ayuntamiento practicará liquidación en aquellos tributos de vencimiento no periódico en que no se haya establecido el sistema de autoliquidación.



2. La aprobación de las liquidaciones compete al Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda, a cuyo efecto se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

Dichas liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

4. No se girarán liquidaciones cuya cuota tributaria sea inferior a 6,01 Euros, excepto en aquellos casos que formen parte de una relación notificada a un mismo sujeto pasivo.

Artículo 15. Presentación de declaraciones y autoliquidaciones.

1. En aquellos tributos en que se haya establecido por la correspondiente Ordenanza fiscal el régimen de autoliquidación, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente declaración e ingresar la cuota resultante dentro de los plazos de ingreso en período voluntario que señale igualmente cada Ordenanza y, a falta de concreción, dentro de los ocho días naturales contados desde el día siguiente al de su presentación.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.



Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

El importe de los recargos a que se refiere este apartado se reducirá en el 25 % siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del [artículo 52 de esta Ordenanza](#) abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del [artículo 52 de esta Ordenanza](#), respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del [artículo 52 de esta Ordenanza](#) abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

3. Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos tendrán carácter provisional.

4. Cuando el sujeto pasivo considere que concurre el supuesto de exención, prescripción o no sujeción del tributo, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando la norma jurídica que ampare tal beneficio y acompañando la documentación acreditativa de tal extremo. Si el Ayuntamiento considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

5. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por el Ayuntamiento, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

6. En el supuesto de no practicarse en plazo la declaración o autoliquidación por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento podrá requerir a éste para que aporte los documentos necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto o practicar la correspondiente liquidación cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, calculando en ambos casos los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones tributarias que, en su caso, puedan imponerse.



7. Las liquidaciones a que hacen referencia los apartados 5 y 6 anteriores se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

CAPITULO III. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 16. Notificación de las liquidaciones.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo advierta que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

En los tributos de vencimiento singular, la notificación de las liquidaciones se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

4. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada



interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

En la publicación en el boletín oficial constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados.

CAPITULO IV. CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 17. Solicitud y concesión.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde, acompañada de la documentación correspondiente.

2. Cuando se trate de beneficios fiscales que hayan de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el Ayuntamiento disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que comenzarán a tener efecto desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 18. Revisión de actos en vía administrativa.



Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el [artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#) y en los párrafos siguientes:

- a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los [artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#).
- b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

Artículo 19. Recurso de reposición.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza. Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el Alcalde de este Ayuntamiento.

c) Plazo de interposición. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

d) Legitimación. Podrán interponer el recurso de reposición:

1. Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.
2. Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

e) Representación y dirección técnica. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.



f) Iniciación. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

1. Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
2. El órgano ante quien se formula el recurso.
3. El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.
4. El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
5. El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.

g) Puesta de manifiesto del expediente. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad de su jefe, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el [artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

i) Suspensión del acto impugnado. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la [Ley General Tributaria](#).

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, con las siguientes especialidades:



1. En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

j) Otros interesados. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

k) Extensión de la revisión. La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

l) Resolución del recurso. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j y k anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

ñ) Impugnación de la resolución. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley



prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 20. Recurso contencioso-administrativo.

La regulación del recurso contencioso-administrativo se encuentra recogida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será:

- a) De dos meses contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) De seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición, si no hubiera resolución expresa.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

Artículo 21. Revisión de oficio y declaración de lesividad.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

Artículo 22. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.



CAPITULO VI. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Suspensión por interposición de recursos.

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 212 de la Ley General Tributaria.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y podrá modificarse la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.

4. Podrá suspenderse la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

5. En los supuestos a los que se refiere este apartado, podrá modificarse la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

6. Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

7. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.

8. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique al Ayuntamiento en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo.



Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

9. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se concederá nuevo plazo de pago en período voluntario, liquidándose interés de demora por todo el período de suspensión, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 4 del [artículo 26](#) y en el apartado 3 del [artículo 212 de la Ley General Tributaria](#).

10. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.

Artículo 24. Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento del pago.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. El Ayuntamiento podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

A estos efectos, es necesario que el Jefe del Servicio de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 25. Suspensión por tercería de dominio.

1. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan. Dicha suspensión será acordada por el Tesorero.

2. Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 26. Paralización del procedimiento.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha



producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe del Servicio de Recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 27. Enajenación de bienes y derechos embargados.

No podrá procederse a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes preceberos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 28. Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes.

2. Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3. La competencia para suscripción de acuerdo o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

CAPITULO VII. DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 29. Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, excepto cuando el funcionario municipal competente pueda comprobar informáticamente la realización del ingreso y la no devolución posterior.

2. La solicitud se formulará por escrito o, personalmente, en las oficinas de recaudación por el obligado al pago.



3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuesto siguientes:

a/ Cuando después de haber satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b/ Cuando se haya producido indubitada duplicidad del pago.

Artículo 30. Legitimados para instar el procedimiento de devolución.

Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

Artículo 31. Reconocimiento del derecho a la devolución.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será aprobada por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad del pago en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago o la diligencia del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria sustitutiva.

5. En lo supuestos diferentes de los previstos en el apartado segundo de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

6. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de la reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

7. El derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercitado a través del procedimiento especial de revisión del artículo 216 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,



General Tributaria, prescribirá a los cuatro años desde el momento en que se realizó el ingreso, aunque con posterioridad se hubiera declarado ilegal la norma en virtud de la cual se realizó el mismo.

Artículo 32. Pago de la devolución.

1. En los supuestos de anulación de la liquidación ingresada, la base de cálculo será el importe ingresado indebidamente, incluidos, en su caso, el recargo de apremio, intereses de demora o costas; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago. La propuesta de pago se aprobará cuando se adopte la resolución que acuerde la devolución.

3. Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período de demora según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

5. Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de período de demora.

Artículo 33. Reembolso por ingresos debidos y recargos.

1. Cuando se haya de devolver al interesado una cantidad ingresada debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, no se abonarán intereses de demora.

Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando por causas ajenas a la Administración no se han iniciado las obras.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.



3. En lo supuestos en que haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución correspondiente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior, no se abonarán intereses de demora.

4. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

Artículo 34. Reintegro del coste de las garantías.

1. Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento, mientras se halla pendiente de resolución un recurso en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado. Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el cual hayan estado depositadas.

2. En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren legalmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

3. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

- Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, NÚMERO de identificación fiscal y domicilio del interesado.
- Resolución administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió.
- Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya resolución se solicita, adjuntando los documentos administrativos del coste que se especifican en el apartado 6 de este artículo.
- Declaración expresa del medio elegido por el cual haya de efectuarse el reembolso, pudiendo optar por transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria, cheque nominativo o compensación en los términos previsto en el Reglamento General de Recaudación. Si el interesado no hubiera señalado medio de pago, el reembolso se efectuará mediante cheque.

4. Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de diez días. Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5. Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo, se dictará acuerdo administrativo



en base a la propuesta formulada por el Servicio competente, en razón a la materia objeto de recurso.

Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho de reintegro reconocido al contribuyente.

6. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará de la siguiente forma:

a/ En los avales por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengadas hasta la fecha de devolución de la garantía.

b/ En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:

- Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
- Gastos registrales.
- Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y en su caso de su cancelación.
- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

c/ En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal del dinero vigente hasta el día en que se produzca la devolución del depósito.

d/ Cuando el Ayuntamiento o los Tribunales hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso del coste de las mismas, limitado exclusivamente a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

CAPITULO VII. LA GESTIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS.

Artículo 35.

1. Para la gestión de los ingresos de derecho público no tributarios tales como precios públicos o multas por infracciones de tráfico se estará a la normativa específica que los regule y, en su defecto, a lo dispuesto en la presente Ordenanza para la gestión tributaria.

2. La recaudación de dichos ingresos se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.



SECCIÓN IV - RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I - ORGANIZACIÓN

Artículo 36 . Órganos de recaudación

1. La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de derecho público corresponde directamente al propio Ayuntamiento y se lleva a cabo por el Servicio de Recaudación, cuya jefatura ostenta el Tesorero.

2. El Servicio de Recaudación se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva y Contabilidad.

3. Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación, en período voluntario, se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

4. Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería, en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas, que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período voluntario.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas, no satisfechas en período voluntario, tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

5. Corresponde a la Unidad de Contabilidad la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

6. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal:

- Dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de Recaudación en los apartados anteriores, sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

7. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de



Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 37. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud al Juez correspondiente, de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Ejercicio de acciones, en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
- e) Solicitud a las autoridades competentes, de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- g) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación.
- h) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- j) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados si existen razones de urgencia o en aquéllos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
- k) Autorizar la celebración de subasta previo informe del Tesorero.
- l) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, a propuesta del Tesorero, superiores a 12.000 Euros.
- ll) Autorización de enajenación de bienes embargados por subasta, concurso y adjudicación directa a propuesta del Tesorero.
- m) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta con los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

Artículo 38. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

- a) Expedir relaciones certificadas de deudores.
- b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.



c) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

d) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 39. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- c) Instar del Jefe de Servicio de Recaudación la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y, en concreto, la que se relaciona:

1. Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
2. Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.
3. Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
4. Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
5. Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.
6. En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor, se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.
7. Expedir certificados de estar al corriente del pago de los tributos municipales y de no figurar como sujetos pasivos en este Ayuntamiento.

Artículo 40. Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Informe previo para el acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- d) Informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.
- e) Representación del Ayuntamiento ante los Organos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- f) Emitir informe sobre la procedencia de que un acto administrativo sea declarado lesivo, en el procedimiento seguido para la declaración de lesividad de actos anulables.
- g) Emitir informe sobre la procedencia de la revocación, cuando así se requiera por el órgano competente.

Artículo 41. Otras funciones.



1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 42 . Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, su exacción se llevará a cabo mediante recibos incorporados a un padrón fiscal, cuya notificación para el pago en período voluntario será edictal.

A estos efectos, se remitirá por correo ordinario sin acuse de recibo un documento-comunicación, que podrá ser utilizado como documento de pago, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio su no recepción.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente podrá acudir a la Oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se facilite al deudor.

Artículo 43. Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria mediante campañas que divulguen sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento-comunicación para el pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente adeudo.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a la mitad del período voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.



4. Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, éste lo considerara improcedente, podrá ordenar su anulación. Se facilitará la devolución del ingreso en tales supuestos.

5. La domiciliación de recibos podrá tener carácter permanente, hasta que sea revocada por el interesado, o referirse exclusivamente a un ejercicio.

Se podrá solicitar la domiciliación personalmente, en las entidades bancarias colaboradoras o en las oficinas del Servicio de Recaudación. Asimismo, podrá solicitarse por fax, teléfono o Internet.

Cuando la domiciliación bancaria del recibo tenga lugar por un procedimiento distinto del de personación del interesado en las oficinas municipales o de la domiciliación en las entidades colaboradoras en la recaudación, se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria para darle efectividad a dicho trámite.

Artículo 44 . Entidades colaboradoras

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas para ejercer dicha colaboración.

La autorización de nuevas entidades colaboradoras y la revocación de las existentes habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno Local. A estos efectos, el Tesorero formulará propuesta valorando la efectividad y colaboración de la entidad bancaria.

2. Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Situación en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento de los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago.

Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante aquel día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración.

3. De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, la prestación del servicio de colaboración no será retribuida.



4. Las entidades colaboradoras en la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

5. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación local.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 45 . Obligados al pago

1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.
2. Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos de los mismos.
 - b) Los sucesores.
 - c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.
3. Si los deudores principales referidos en el punto anterior no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:
 - a) Los responsables solidarios.
 - b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
4. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando el Ayuntamiento sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 46 . Responsables solidarios y subsidiarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.



2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

4. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, entre otras, las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.



d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47 . Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, se dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

Desde el Servicio de Recaudación se notificará al responsable el inicio de un período de audiencia, por quince días, previo a la derivación de responsabilidad, con el fin que los interesados puedan alegar y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones presentadas en su caso y si la deuda no ha sido satisfecha, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte acto administrativo de derivación de responsabilidad, en el cual se determinará el alcance. Este acto será notificado al responsable con la expresión de:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

3. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

4. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General tributaria.



Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

5. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. Deberá expedirse dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

6. Por lo que respecta a los responsables subsidiarios, una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, se dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 48 . Sucesores en las deudas tributarias

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.



Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

5. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

6. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

7. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

8. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda

Artículo 49. Procedimiento de recaudación ante los sucesores

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos.



Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos.

El Servicio de Recaudación podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

Artículo 50 . Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

- c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.
- d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.



No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria Municipal. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a ésta hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

4. Podrá comprobarse y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios. A tales efectos podrán, entre otras, efectuarse las siguientes actuaciones:

a) Cuando se conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en la Administración Tributaria Municipal podrá rectificarse este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado al contribuyente y constituyendo la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

b) Podrán consultarse los datos con trascendencia tributaria obrantes en el Padrón de Habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.

Artículo 51 . Deber de colaboración con la Administración Tributaria

1. Las persona físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. En particular, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración Tributaria Municipal en período ejecutivo, estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II . PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 52 . Plazos para el pago



1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica deberá efectuarse en el período que se establezca mediante edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, sin que dicho plazo pueda ser inferior a dos meses.

El Ayuntamiento fijará el plazo señalado en el párrafo anterior, en función de las necesidades de la Tesorería.

Artículo 53 . Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en las entidades colaboradoras y excepcionalmente en la Oficina de Recaudación.

2. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que deberá ser nominativo a favor del Ayuntamiento.

3. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

5. Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

Artículo 54 . Conclusión del período voluntario

1. Concluido el período voluntario de cobro, una vez verificado que ya se ha procesado toda la información sobre cobros correspondientes al período voluntario, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.



3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

4. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones públicas.

CAPÍTULO III . PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 55 . Inicio del procedimiento de apremio

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas de vencimiento periódico de cobro por recibo y de las liquidaciones practicadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y la exigencia de los intereses de demora, en los siguientes términos:

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 56.1 de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.



c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) b) anteriores.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y se sustancia del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 56 . Plazos para el pago

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 57 . Providencia de apremio

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos del período ejecutivo y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio dictada por el Tesorero será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.



- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, el Tesorero puede ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 58 . Interés de demora

1. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.



4. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

5. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

6. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación, que deberá ser notificada, y en la que se indicará los plazos de pago.

7. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

Artículo 59 . Anuncios de subasta y Mesa de subasta

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Asesoría Jurídica que actuará como Secretario y por el Jefe del Servicio de Recaudación.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 300.506,05 Euros.

Artículo 60 . Celebración de subastas

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 Euros, 60 Euros.



- b) Para tipos de subasta desde 6.001 Euros hasta 30.000 Euros, 120 Euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.001 Euros, 300 Euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8. En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses, a contar desde el momento de celebración de la subasta.

CAPÍTULO IV . APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 61 . Solicitud

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento deberá hacerse a través de modelo normalizado, que estará a disposición de los obligados al pago en las oficinas municipales y en la Web municipal y se dirigirá al Sr Alcalde Presidente. Podrán efectuarse solicitudes mediante comparecencia en el Servicio de Recaudación para deudas inferiores a 10.000 euros y que soliciten dispensa de garantía, las cuales podrán ser resueltas mediante procedimiento abreviado por el Sr Tesorero.
2. Corresponderá al Jefe de servicio de la Recaudación la apreciación de la situación económico financiera del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos. Cuando la valoración de la solvencia presente gran complejidad



económica o jurídica, el Jefe del Servicio remitirá la solicitud al Tesorero. En todo caso, las solicitudes superiores a 50.000 euros serán de la competencia del Tesorero.

3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece cuando sea preceptiva, o, en su caso, la imposibilidad de constituir fianza y también fundamentar las dificultades de Tesorería. Los criterios generales de concesión de aplazamientos son:
 - a) Las deudas de importe inferior a 12.000 euros podrán aplazarse por un periodo máximo de 12 meses, mediante la fórmula de fraccionamiento de pagos mensuales.
 - b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 12.000 y 25.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 18 meses.
 - c) Si el importe excede de 25.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 24 meses.
4. En general, la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de la deuda o de las sucesivas fracciones. A tal efecto, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito donde se deba efectuar el cargo en cuenta. Excepcionalmente, se podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento sin domiciliación.
5. El procedimiento en el caso de concesión del fraccionamiento y/o aplazamiento será :
 - a) Si la solicitud se presenta en periodo voluntario de ingreso, el fraccionamiento y/o aplazamiento se concederá por el importe del principal, más los intereses de demora sobre la deuda aplazada.
 - b) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando todavía no se ha notificado la providencia de apremio, y, por tanto, el recargo ejecutivo es del 5% , se concederá el fraccionamiento /aplazamiento por el importe del principal más el 5% del recargo ejecutivo, más los intereses de demora derivados del mismo.
 - c) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando no se ha notificado la providencia de apremio, pero todavía no han transcurrido los plazos de pago del art. 62.5 de la LGT, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 10% del recargo de apremio más los intereses de demora derivados del mismo.
 - d) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando han transcurrido los plazos de pago establecidos en el art. 62.5 de la LGT , se concederá el



fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 20% del recargo de apremio ordinario más los intereses de demora derivados del mismo.

6. En caso que el obligado tributario se encuentre en concurso, no se podrán aplazar ni fraccionar Las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa. En este caso las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten serán objeto de inadmisión.
7. Igualmente serán objeto de inadmisión las solicitudes realizadas por los obligados tributarios, que hayan incumplido acuerdos de concesión, en dos ocasiones, o sean reiteración de la denegación de otras solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento.
8. No se admitirán a trámite solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas ya sean en periodo voluntario o ejecutivo, que obvien deudas en periodo ejecutivo del solicitante.
9. No se admitirán a trámite varias solicitudes al mismo tiempo, de aplazamiento o fraccionamiento de deudas, respecto del mismo obligado tributario. Se entienden como una maniobra de distracción que solo podrán tramitarse dentro de un único expediente.

Artículo 62 . Intereses por aplazamiento

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:
 - a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el término del plazo concedido.
 - b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso de que el fraccionamiento sea superior al año y por tanto se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará este al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ordenado la domiciliación referida en el artículo anterior en el apartado 5 , el cargo por el importe de la deuda o de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.



3. Si llegado el momento de vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realiza el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base del cálculo el principal.

Artículo 63 . Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará :
 - a) Si la deuda se hallara en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en periodo ejecutivo. Se exigirá la deuda aplazada y los intereses de demora devengados con el recargo del 5 por 100 . El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda. En caso de no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de fianza se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda.
 - b) Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de la misma, se proseguirá el procedimiento de apremio.
2. En los fraccionamientos la falta de pago de una fracción determinará:

Las mismas consecuencias que en el caso de los aplazamientos debido al tratamiento de la información por parte de la aplicación informática. No obstante, en caso de incumplimiento de pago de una fracción, podrá instarse una última y definitiva solicitud. En caso de nuevo incumplimiento no dará derecho a plantear otra y la deuda será exigida sin más en el procedimiento ejecutivo.

Artículo 63 bis. Competencia.

1. La competencia para resolver los aplazamientos/fraccionamientos de pago previa propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación y conformidad del Sr Tesorero, le corresponde al Sr Alcalde; competencia que podrá delegarse conforme a la ley.
2. Por razones de agilidad administrativa, la competencia para resolver las solicitudes inferiores a 12.000 euros se asigna al Sr. Tesorero, previa propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación.

Artículo 64. Garantías y recursos

1. No se exigirá constitución de garantía cuando el importe del principal del expediente sea inferior a 12.000 euros y se solicite fraccionamiento de pagos mensuales.



2. Podrá concederse aplazamiento de pago cuando el importe del principal del expediente sea inferior a 12.000 euros, pero en este caso se exigirá la constitución de garantía.
3. Podrá dispensarse la constitución de garantía para fraccionamientos de pago de importe del principal del expediente inferiores a 50.000 euros, cuando se solicite el pago del expediente en doce fracciones mensuales.
4. Se aceptarán las siguientes garantías:
 - a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora que originen el aplazamiento más un 25% de la suma de ambas partidas. El plazo de este aval deberá exceder en seis meses, como mínimo de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
 - b) Cualesquiera otras que se estimen suficientes.
5. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Jefe del Servicio de Recaudación, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.
6. El obligado al pago podrá solicitar la adopción de medidas cautelares para constituir la garantía, mediante anotación preventiva de embargo de bienes que le pertenezcan, pero no de bienes de un tercero.
7. El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.
8. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y recargos correspondientes del periodo ejecutivo, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso del periodo voluntario. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.
9. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago, será notificada por el Jefe del Servicio de Recaudación a los interesados.
10. Contra las resoluciones de las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de pago podrá interponerse recurso de reposición ante el Sr Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

CAPÍTULO V . PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN



Artículo 65 . Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.



- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

8. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

9. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero que periódicamente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el período. Este expediente fiscalizado por el Interventor se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno Local.

10. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurren los requisitos siguientes:

- a/ Que sean recursos liquidados con anterioridad a 31 de diciembre de 2008.
- b/ Que se trate de deudas en período ejecutivo.
- c/ Que no estén acumuladas a un expediente ejecutivo en el que se hayan realizado actuaciones consistentes en la anotación preventiva de embargo en los Registros públicos.

Artículo 66 . Compensación

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.

2. Cuando las deudas tributarias se encuentren en período voluntario de pago, será necesario que el deudor solicite la compensación.

3. Cuando las deudas tributarias se encuentren en período ejecutivo, la compensación se practicará de oficio y será notificada al deudor.



Artículo 67 . Compensación de oficio de deudas de entidades de derecho público

1. Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Ayuntamiento, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el Servicio de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento por parte de una de dichas entidades, lo pondrá en conocimiento del Tesorero.

b) Si el Tesorero conoce de la existencia de créditos a favor de las entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, el Alcalde lo comunicará a la entidad deudora, procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días si no se ha producido ninguna reclamación.

3. Cuando no fuera posible aplicar la compensación, por no ostentar las citadas entidades crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica el conjunto de sus actuaciones.

4. La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar a la Administración del Estado, a la Administración Autonómica o la Local que, con cargo a las transferencias que puedan ordenarse a favor del deudor se aplique la deducción de cantidad equivalente al importe de la deuda.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. Acreditada la imposibilidad de la compensación de las obligaciones pecuniarias por parte de los Entes deudores de los municipios, la Tesorería investigará la existencia de bienes patrimoniales, al efecto de ordenar su ejecución si resultara imprescindible para la realización del crédito municipal.

6. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo, serán aprobadas por el Tesorero y de su resolución se efectuará notificación formal a la entidad deudora.

Artículo 68. Principio de proporcionalidad.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:



- a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea de hasta 200 Euros.
- b) Embargo de salarios, cuando la deuda sea de 200 hasta 1.200 Euros .
- c) Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 1.200 Euros.

2. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3. Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.
Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán además los criterios de gravedad de la infracción y reiteración, cuya concreción se efectuará mediante Circular del Concejal de Hacienda.

4. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

CAPITULO VI. CREDITOS INCOBRABLES

Artículo 69. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatorio por resultar fallidos los obligados al pago o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que les hacen inembargables.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando el Jefe del Servicio de Recaudación conozca de su procedencia, procederá a su tramitación.
4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra su vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados o responsables, una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos del Ayuntamiento así como otros trámites que por normativa interna se establezcan.

Artículo 70. Medios de justificación de actuaciones.



1. El Jefe del Servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta de crédito incobrable que someterá a aprobación de la Junta de Gobierno Local. Desde la Intervención Municipal se podrá fiscalizar estos expedientes, conforme al procedimiento que la misma determine.
2. De acuerdo con los criterios de economía y eficacia, se detalla la documentación a incorporar en función de la cuantía de los mismos.
3. En la recaudación de multas de tráfico, es preciso haber realizado y documentado, física o electrónicamente las siguientes actuaciones:
 - a) Si el importe de la deuda por principal es inferior a 200 euros, debe haber resultado infructuoso el embargo de fondos.
 - b) Si el importe de la deuda por principal es superior a 200 euros y hasta 600, debe haber resultado infructuoso el embargo de fondos y salarios.
 - c) Si el importe de la deuda por principal supera 600 euros, debe haber resultado infructuoso el embargo de fondos, salarios, vehículos y bienes inmuebles

Los expedientes que contengan, además, deudas por otros conceptos, seguirán el procedimiento de los expedientes de declaración de créditos incobrables en general.

Artículo 70 bis. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que con carácter general habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.
2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y de las características de la deuda. Se distinguirán los siguientes supuestos:
 - 2.1 Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 200 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas.
 - 2.1.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria
 - 2.1.2 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades financieras.
 - 2.2 Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 200 y 1.200 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas
 - 2.2.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria.
 - 2.2.2 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.
 - 2.2.3 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 1.200 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas.

2.3.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria.

2.3.2 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles o en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o en el supuesto de que figure en este último los vehículos, no han de tener una antigüedad superior a 10 años.

2.3.3 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.4 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

2.3.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad. 2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 1.000 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas.

2.4 Expedientes por deudas acumuladas hasta 15.000 euros de principal que figuren a nombre de personas jurídicas. 2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 1.000 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas.

2.4.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria.

2.4.2 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles o en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o en el supuesto de que figure en este último los vehículos, no han de tener una antigüedad superior a 10 años.

2.4.3 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.4.4 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

2.4.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad.

2.4.6 Se deberá constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

2.4.7 Informe del Jefe del Servicio de Recaudación de que no ha sido posible derivar la deuda a los responsables.

2.5 Expedientes por deudas acumuladas de más de 15.000 euros de principal a nombre de personas jurídicas

2.5.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria.

2.5.2 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles o en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o en el supuesto de que figure en este último los vehículos, no han de tener una antigüedad superior a 10 años.

2.5.3 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.5.4 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

2.5.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad.



2.5.6 Se deberá constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

2.5.7 Informe del Jefe del Servicio de Recaudación de que no ha sido posible derivar la deuda a los responsables. En el mismo constará quienes son los eventuales responsables y exposición de los motivos por los que no se efectúa la derivación de responsabilidad en los supuestos de cese de actividad que habrá sido investigado previamente.

2.5.8 Para probar el cese de actividad de las personas jurídicas será necesario.

a) certificación negativa del Registro Mercantil.

b) Informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con la no presentación de declaraciones tributarias

c) informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el último historial de trabajadores en alta a cargo de la entidad jurídica.

Artículo 70 ter. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

1. La declaración de créditos incobrables una vez aprobada por el Ayuntamiento motivará la baja del crédito en las cuentas.
2. La Tesorería y el Servicio de recaudación vigilarán la solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.
3. En los supuestos que reglamentariamente corresponda el Jefe del Servicio de Recaudación rehabilitará los créditos.

SECCION V . INSPECCION

Artículo 71. La Inspección de los tributos

1. El Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Avila lleva a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local, conforme a la normativa prevista en los artículos 11 y 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde realizar las funciones siguientes:

a) Investigar los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración tributaria local.

b) Comprobar la veracidad y aplicación correcta de las normas en las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.



c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio o incentivo fiscal y devoluciones tributarias.

e) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el alcance y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales y en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

f) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

g) Obtener la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

h) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.

i) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

3. La Inspección de los tributos aplicará, si es necesario, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la desarrollen, especialmente, el ahora vigente Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, así como otra normativa que se apruebe al respecto.

Artículo 72 . Personal inspector

1. Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior las realizarán los funcionarios del Servicio de Inspección Tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

2. No obstante, podrán encomendarse actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.



4. Los funcionarios de la Inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

5. El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 73 . Clases de actuaciones

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en la Ley General Tributaria, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará al correspondiente Plan de control tributario aprobado por el Alcalde, que tendrá carácter reservado conforme establece el artículo 116 de la Ley General Tributaria.

Artículo 74 . Lugar y tiempo de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según decida la Inspección:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o de los presupuestos de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los cuales hayan de realizarse puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación o diligencia.

3. Las actuaciones que se desarrollen en las oficinas municipales respetarán preferentemente el horario de apertura al público y, en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se hacen en los locales de los interesados deberán respetar la jornada laboral de



oficina de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.

4. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 75. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio (Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo por orden superior escrita y motivada del Inspector-jefe).

b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro de 15 días contados desde la notificación de inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.

2. Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquél, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establecen la Ley general tributaria y el Reglamento general de la inspección de los tributos.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y periodo comprobado, o carácter parcial si no afectan a la totalidad de los elementos de esta obligación. En este último caso, si hubieran finalizado con una liquidación provisional, los hechos allí regularizados no podrán volver a ser objeto de un nuevo procedimiento.

4. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna. En este caso, las actuaciones correspondientes se entenderán realizadas con el obligado tributario, hasta que éste no revoque de forma fehaciente la representación y lo haya comunicado la Inspección.

5. El personal inspector podrá entrar en las fincas, en los locales de negocio y en cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora. Si se trata del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, hará falta su consentimiento o la oportuna autorización judicial.

6. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Inspección



calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la calificación previa que éste les hubiera dado.

7. En el transcurso de la comprobación se podrá examinar si concurren o no en los períodos afectados las condiciones o los requisitos exigidos en su día para conceder o reconocer cualquier beneficio fiscal. Si se acreditara que no concurren, la Inspección podrá regularizar la situación del obligado tributario sin necesidad de proceder a la revisión previa del acto originario de concesión o reconocimiento.

8. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de sus actuaciones, proponiendo, además, la regularización que proceda o declarando que la situación tributaria del obligado es correcta.

9. A los efectos del procedimiento de inspección, se debe entender que las referencias al Inspector-jefe que se hacen en la normativa estatal que sea de aplicación directa lo son al Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

Artículo 76. Intereses de demora.

Las propuestas de liquidación que regularicen la situación tributaria contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta, siendo la fecha inicial de cómputo de los intereses de demora para los distintos periodos regularizados, la siguiente:

- Para el ejercicio de alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, los intereses se computarán desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera presentado la misma o no.
- Para los ejercicios posteriores al alta, como los mismos se gestionan a través de padrón fiscal mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del período voluntario de pago.

Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación, un mes más desde la fecha de incoación del acta, si la misma se tramita como en conformidad. Si el acta se tramita en disconformidad, hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones.

El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

Artículo 77. Terminación de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su fin, en un plazo máximo de 12 meses contados desde la notificación de su inicio hasta que se pueda entender notificado el acto administrativo resultante de las mismas, sin tener en cuenta las dilaciones imputables a los interesados ni los periodos de interrupción justificada.



No obstante, este plazo se podrá prolongar motivadamente por 12 meses más si en su desarrollo se aprecia una complejidad especial o se descubren actividades empresariales o profesionales no declaradas.

2. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y las pruebas necesarias para fundamentar la regularización que haga falta.

3. Las actas de inspección serán de conformidad, disconformidad o con acuerdo. Si el obligado tributario o su representante se niegan a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará por el procedimiento establecido para las de disconformidad.

4. Las actas que extienda la Inspección tributaria tendrán el contenido, tramitación y efectos que establecen los artículos 153, 155, 156 y 157 de la Ley General Tributaria, el vigente Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y la normativa que lo sustituya.

5. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de que se vaya a formular.

6. La autorización para suscribir un acta con acuerdo tiene que otorgarse con carácter previo o simultáneo por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

Artículo 78 . Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria local se aplica teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley General Tributaria sobre potestad sancionadora, las Disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta normativa y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se hubiera notificado o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con



las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la Ley General Tributaria y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la mencionada ley.

5. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

6. El expediente se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación, respectivamente, y será instruido por el Jefe del Servicio de Inspección.

7. El órgano competente del Ayuntamiento para acordar e imponer sanciones tributarias es el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

8. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones sólo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso administrativo. No obstante, las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, a menos que se haya impugnado también la deuda tributaria, caso en que se acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad de aportar garantía para suspender la ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La clasificación de vías públicas a que hace referencia el Anexo de Categoría de Calles ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO DE CATEGORIA DE CALLES



CATEGORIA PRIMERA

ADOLFO SUAREZ, PLAZA DE
ALEMANIA
ALFONSO DE MONTALVO
ALFONSO X EL SABIO
AREVALO
ARTURO DUPERIER
BANDERAS DE CASTILLA , Hasta confluencia c/CUARTEL DE LA MONTAÑA
BLASCO JIMENO
BRACAMONTE
CABALLEROS
CALDERON DE LA BARCA
CANDELEDA
CAPITAN PEÑAS
CARDENAL PLA Y DENIEL
CARLOS LUIS DE CUENCA
CATEDRAL, PLAZA DE LA
CEPEDAS, LOS
CISTER, PASAJE DEL
CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ
COMANDANTE ALBARRAN
COMUNEROS DE CASTILLA
CONSTITUCION, PZ. DE LA
CORRAL DE LAS CAMPANAS, PLAZA DEL
CRISTO DE LA LUZ
CRUZ ROJA
CRUZ VIEJA
CUARTEL DE LA MONTAÑA
CUCHILLERIA
CUESTA ANTIGUA, Hasta confluencia c/DEAN CASTOR ROBLEDO
DEAN CASTOR ROBLEDO
DOCTOR BENIGNO LORENZO, PLAZA DEL
DOCTOR FLEMING
DOCTOR LUIS LOBERA
DON ALONSO, BAJADA Hasta confluencia c/CAPITAN PEÑAS
DON CARMELO, PASEO DE
DON FERREOL HERNANDEZ
DON GERONIMO
DON JUAN JOSE MARTIN
DOÑA GUIOMAR DE ULLOA
DOS DE MAYO, PASEO DEL
DUQUE DE ALBA
EDUARDO MARQUINA
EJERCITO, PLAZA DEL
ENRIQUE LARRETA
ESTACION RENFE
ESTEBAN DOMINGO



ESTRADA
FERNANDO III EL SANTO
FERROCARRIL, CALLE DEL
FIVASA
FONTIVEROS
GABRIEL Y GALAN
HORNO DEL CONDE, PLAZA
HORNOS CALEROS hasta confluencia con el PASEO DE SAN ROQUE
HUMILLADERO
ISAAC PERAL
ITALIA, PLAZA DE
JACINTO BENAVENTE
JARDIN DEL RECREO
JIMENA BLAZQUEZ
JOSE TOME, PLAZA
JULIO JIMENEZ, CUESTA DE
LEALES, LOS
LESQUINAS
LOPEZ NUÑEZ
MADRES, LAS
MADRES, TRAVESIA DE LAS
MADRID, AVDA DE, Hasta confluencia c/ HUMILLADERO
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, Hasta confluencia c/VIRGEN MARIA
MADRIGAL, TRAVESIA
MARCELINO SANTIAGO
MARIA BRICEÑO
MARQUES DE BENAVIDES
MARTIN CARRAMOLINO
MERCADO CHICO, PLAZA DEL
MILICIAS
MOSEN RUBI, PLAZA DE
NALVILLOS, PLAZA DE
NTRA SRA DE SONSOLES, Hasta confluencia DEAN CASTOR ROBLEDO
PADRE JERONIMO GRACIAN
PADRE SILVERIO DE SANTA TERESA
PASEO DE SANTO TOMAS hasta confluencia C/ DEAN CASTOR ROBLEDO
PASEO DE LA ESTACION, CALLE
PASEO DE LA ESTACION, TRAVESIA
PEDRO DAVILA, PLAZA DE
PEDRO LAGASCA
PORTUGAL, AVDA DE
RAMON Y CAJAL
RASTRO, PASEO DEL
RASTRO, PLAZA DEL
REINA ISABEL, Hasta confluencia c/CUARTEL DE LA MONTAÑA
REYES CATOLICOS
SALAMANCA, PLAZA DE
SAN BERNARDO, PASAJE DE



SAN JERONIMO, PLAZA DE
SAN JOAQUIN
SAN JUAN DE LA CRUZ
SAN MIGUEL
SAN MILLAN
SAN PEDRO DEL BARCO
SAN ROQUE, PASEO DE
SAN SEGUNDO
SAN VICENTE, PLAZA DE
SAN VICENTE, CALLE
SANCHO DAVILA,
SANTA ANA, PLAZA DE
SANTA CLARA
SANTA TERESA, PLAZA DE
SANTA CATALINA, TRAVESIA
SOR MARIA DE SAN JOSE
TEATRO
TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL
TOMAS LUIS DE VICTORIA
TOSTADO, EL
VALLESPIN
VARA DEL REY
VIRGEN MARIA
VIRREINA MARIA DAVILA
ZURRAQUIN, PLAZA DE

CATEGORIA SEGUNDA

ALCALDE PEDRO GARCIA BURGUILLO
AJATES
ALDEA DEL REY NIÑO
ALCALDE PEDRO GARCIA BURGUILLO
ANTONIO VEREDAS
ARSENIO GUTIERREZ PALACIOS
ASISTENCIA SOCIAL
BARCO DE AVILA, CARRETERA
BILBAO
BURGOHONDO, CALLE
BURGOHONDO, CARRETERA
CAMINO DE LAS ERAS
CANTERO JUAN DE AGUIRRE
CANTERO JUAN DE MONDRAGON
CARDEÑOSA
CARRETERA DEL ESPINAR
CARRETERA DE VALLADOLID
CASTILLA



CAMPO AZALVARO
CANTEROS, LOS
CAPITAN MENDEZ VIGO
CEMENTERIO, PASEO
COGOTAS
CONDE DON RAMON
CRONISTA EDUARDO RUIZ AYUCAR
CUATRO POSTES
DAVID HERRERO
DOCTOR JESUS GALAN
DON ALONSO, BAJADA, Resto no incluido 1º
DON ESTEBAN MARTIN
EMILIO CORBACHO
ENCARNACION
ENCARNACION, BJDA
ENCARNACION, PASEO
ENCUADERNADOR NICOLAS
FELIX HERNANDEZ
FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE
FRAY GIL
FRAY LUIS DE SAN JOSE
FUENTE DE LA DUEÑA
FUENTE DE LA TEJA
FUENTE DE LAS MINGORRIANAS
FUENTE DEL ARCEDIANO
FUENTE DEL BAÑUELO
FUENTE DEL PILON DE LA MIMBRE
FUENTE DEL PUCHERO
FUENTE DE LA NAVA, GLORIETA
FUENTES CLARAS (A partir de nueva urbanización)
FUENTE EL SOL, PLAZA
GAUDENCIO FERNANDEZ
HORNOS CALEROS, resto no incluido en 1º
HUERTA DE SAN ANDRES
INDEPENDENCIA, PLAZA DE LA
INMACULADA, AVDA, DESDE LUIS VALERO HASTA LA CONFLUENCIA CON
LA C/ VIRGEN PORTERIA.
JESUS DEL GRAN PODER
JORGE SANTAYANA
JUAN CARLOS I, AVDA.
JUAN PABLO II, AVDA
LA PARAMERA
LONGUERA DEL MOCHUELO
LOSA, BJDA A LA
LUIS VALERO
MADRE SOLEDAD
MADRID, AVDA, Resto no incluido 1º
MAESTRE JUAN DE SECADURAS



MAGANA, PLAZA
MALAGA
MANUEL DEL CAÑIZO
MEDINA DEL CAMPO
MOLINO DEL BATAN
MOLINO DEL CUBO
MOLINO DE TESTADORES
MORADAS,LAS
PADRE BALBINO
PADRE TENAGUILLO
PADRE VICTORIANO
PALENCIA
PASAJE CARMONA
PASAJE PRADO SANCHO
PASEO DE SANTO TOMAS, resto no incluido 1º
PERPETUO SOCORRO
PINTOR CAPROTTI
POLIGONO INDUSTRIAL en todas sus fases.
PRADO SANCHO, CALLE Y PASAJE
PRADILLO, ZONA DEL
PRADO SAN JUANIEGO
PROFESOR JOSE LUIS LOPEZ ARANGUREN
PUERTO DE LAS PILAS
PUERTO DE MENGA
PUERTO DE SERRANILLOS
PUERTO DE VILLATORO
PUERTO DEL PICO
RAMON DE FRANCISCO
REINA ISABEL, resto no incluido 1º
REJERO FRANCISCO DE SALAMANCA
REJERO LORENZO DE AVILA
RIO ADAJA
RIO BECERRIL
RIO CEA
RIO CEGA
RIO CHICO
RIO DUERO
RIO ERESMA
RIO ESLA
RIO MAYOR
RIO ORBIGO
RIO PISUERGA
RIO POMAR
RIO SEQUILLO
RIO TERA
RIO TORIO
RIO TRABANCOS
ROLLO, PLAZA DEL



RUFINO MARTIN, HASTA LA CONFLUENCIA CON NTRA SRA SONSOLES
SALAMANCA, CARRETERA DE
SAN ANDRES, PLAZA
SAN ANDRES, TRAVESIA
SAN FRANCISCO, PLAZA
SAN NICOLAS, PLAZA
SAN PEDRO BAUTISTA
SANCHEZ MERINO
SANTA, PLAZA DE LA
SANTA CRUZ DE TENERIFE
SANTANDER
SEGOVIA
SERROTA, LA
SIMANCAS
SOFRAGA, PLAZA
SONSOLES, CARRETERA
SORIA
SUERO DEL AGUILA
TORDESILLAS
TORDESILLAS, TRAVESIA
TORNADIZOS
VACAS, PLAZA
VALLADOLID
VALLE DE LOS BORBOLLONES
VALLE DEL CORNEJA
VALLE DEL TIETAR
VASCO DE QUIROGA
VICENTA MANZANEDO
VILLACASTIN A VIGO, CARRETERA
VIRGEN DE COVADONGA
VIRGEN DE LA VEGA
VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS
VIRGEN DE LA SOTERRAÑA
ZAMORA
ZONA INDUSTRIAL DEL POLIG. DE LAS HERVENCIAS EN SUS DISTINTAS
FASES.

CATEGORIA TERCERA

ABDALA EL RICO
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN
AJATES, TRAVESIA
ALBA DE TORMES
ALBAHACA
ALFONSO QUEREJAZU
ALFONSO VI
ALFREDO ABELLA



ALI CARO
ALONSO DAVILA
AMADEUS MOZART
ANA DE SAN BARTOLOME
ANA MARIA MATUTE
ANCHA DEL CUCADERO
ANTONIO CABEZON
ANTONIO DE CIANCA
ANTONIO VIVALDI
ARCA DE LAS 5 LLAVES
ARENAS DE SAN PEDRO
ARROYO VACAS
ATRIO DE SAN ISIDRO
ATRIO DE SAN MARTIN
ATRIO DE SAN SEGUNDO
AUSTRIA
AVE MARIA
AZALEA
AZTECAS, DE LOS
AZUCENA
BAJADA A LA UNIVERSIDADÇ
BARTOLOME DE LAS CASAS
BARRACO, EL
BANDERAS DE CASTILLA, resto no incluido 1º
BARCELONA
BATALLA DE BRUNETE
BATALLA ALTO LEONES
BATALLA ALFRAMBRA
BATALLA DE BELCHITE
BATALLA DE TERUEL
BATALLA DEL EBRO
BATALLA JARAMA
BEATA TERESA DE JESUS JORNET
BEATRIZ GALINDO
BEATRIZ GALINDO, TRAVESIA
BEETHOVEN
BELGICA
BENITO JUAREZ
BENJAMIN PALENCIA
BERROCALES, CALLE
BERROCALES, BJDA
BRAVO
BRIEVA
BRIEVA, TRAVESIA
BRUSELAS
BULGARIA
BURGOS
CALENDULA



CALVO SOTELO
CAMINO DE LOS CHOPOS
CAMINO DEL GANSINO
CAMINO DE LA Balsa VERDEJA
CANDIL
CAPITAN GARCIA VILLARREAL
CARDENAL CISNEROS
CARCABO DE GRACIA, CALLEJON
CARMEN CONDE
CARMEN LAFORET
CARMEN MARTIN GAITE
CARMEN PEDROSA
CARRETERA DE BERNUY SALINERO
CARRETERA DE TIRO PICHON
CASA DEL PUEBLO, PZ.
CASAVIEJA
CARRETERA DE TOLEDO
CASIMIRO HERNANDEZ
CASTILLA Y LEON
CASTILLO DE LA MOTA
CEBREROS
CERCO DE OVIEDO
CERVANTES, TRAVESIA DE
CERVANTES
CHEQUIA
CHIPRE
CINCO VILLAS
CINCO VILLAS, TRAVESIA
CIUDAD DE ALCALA DE HENARES
CIUDAD DE AVILA
CIUDAD DE CACERES, DE LA
CIUDAD DE CORDOBA
CIUDAD DE CUENCA
CIUDAD DE IBIZA
CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA
CIUDAD DE TOLEDO, DE LA
CIUDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, DE LA
CIUDAD RODRIGO
COBALEDA, TRAVESIA
COBALEDA
CONCEPCION ARENAL, PLAZA DE
CONCHA ESPINA
CORDEL DE LAS MORUCHAS
CORRALES
COVACHUELAS
COVACHUELAS, BAJADA
COZUELO
CRISANTEMO



CRISTO DE LAS BATALLAS
CRISTOBAL COLON
CRONISTA GIL GONZALEZ DAVILA
CRONISTA LUIS ARIZ
CRUZ
CRUZ DE ALCARAVACA
CRUZ DE BORGONA
CRUZ DE LA VICTORIA
CRUZ DE SANTIAGO
CUESTA ANTIGUA, resto no incluido en 1º
CUESTA DE GRACIA
DALIA
DAMA, LA
DAMAS, LAS
DAVID CENTEN
DEHESA EL COLMENAR
DEPOSITO DE LAS AGUAS
DERECHOS HUMANOS, DE LOS
DIARIO DE AVILA
DIENTE DE LEON
DINAMARCA
DOCTOR CONSTANTINO BENITO
DON ALI, ALFAQUI
DON ANGEL TORRES
DON QUIJOTE
DON JESUS JIMENEZ
DOÑA SOTERA ALCANTARA
DOÑA URRACA
DULCINEA
EL HOYO DE PINARES
EMILIA PARDO BAZAN
EMILIANO BERNABE
EMPEDRADA
ENCINA, DE LA
ENRIQUE GRANADOS
ERAS DE AVILA
ESLOVAQUIA
ESLOVENIA
ESPAÑA, AVENIDA DE
ESTONIA
FERIA, PLAZA
FERNAN CABALLERO
FINLANDIA
FLOR DE LOTO
FRANCIA
FRANCISCO GALLEGO
FRANCISCO MENDEZ ALVARO
FRANCISCO NEBREDA



FRAY ANTONIO DE MONTESINOS
FRAY TORIBIO DE BENAVENTE
FRESNO, EL
FUENTES CLARAS (Hasta nueva urbanización)
FUERO DE AVILA, DEL
GABRIELA MISTRAL
GARCILASO DE LA VEGA
GARDENIA
GIACOMO PUCCINI
GIUSEPPE VERDI
GLORIA FUERTES
GONZALO DE AYORA
GRAN CAPITAN
GRANADA, PLAZA
GRECIA
GREDOS
GUZMAN DE ALFARACHE
HERMANOS BECQUER
HERMANOS CLEMENTE ROMEO
HEROES DEL ALCAZAR
HORNO DE SAN BENITO
HORTENSIA
HUERTA DE LA
HUNGRIA
IGUALDAD, DE LA
INCAS, DE LOS
INMACULADA, AVDA, resto no incluido en 2º
INTENDENTE AIZPURU
IRLANDA
ISAAC ALBENIZ
JARA, DE LA
JAZMIN
JESUS GRANDE APARICIO
JESUS HERNANDEZ UBEDA
JOAQUIN RODRIGO
JUAN CRISOSTOMO DE ARRIAGA
JOSE BACHILLER
JOSE DE SAN MARTIN
JOSE MARIA CARO
JOSE MARIA PEMAN
JOSE MAYORAL
JOSE SOLIS
JUAN ANGEL NEBREDA
JUAN AURELIO SANCHEZ TADEO
JUAN DE ARFE
JUAN GRANDE
JUAN JORGE, PLAZUELA DE
JUAN DE YEPES



JUVENTUD, AVDA
LA ADRADA
LA MORAÑA
LAS NAVAS DEL MARQUES
LAZARILLO DE TORMES
LEON
LETONIA
LIBERTAD, DE LA
LIRIO
LISBOA
LITUANIA
LOGROÑO
LONDRES
LOPE DE VEGA
LOPEZ MEZQUITA
LOSILLAS, PLAZA DE LAS
LUIS MAZZANTINI
LUNA, LA
LUXEMBURGO
MACEROS, DE LOS
MAGNOLIA
MADREPERLA
MADRESELVA, DE LA
MADRIGAL ALTAS TORRES, resto no incluido en 1º
MAESTRO FRUCHEL
MAESTRO PIQUERO
MAESTROS, LOS
MALDONADO
MALTA
MANCEBO DE AREVALO
MANUEL CIGES APARICIO
MANUEL DE FALLA
MANUEL GOMEZ MORENO
MARI DIAZ
MARIA ANTONIA NEBREDA
MARIANO JOSE DE LARRA
MARIE CURIE
MARINA, PLAZA
MARQUES CANALES Y CHOZAS
MARQUES SANTO DOMINGO
MATADERO
MAURICE RAVEL
MAYAS, DE LOS
MEDICO FERNANDO TOME
MIGUEL DELIBES
MIGUEL HIDALGO
MINA, LA
MINA, TRAVESIA



MINGORRIA
MOCTEZUMA
MOLINOS, LOS
MOMBELTRAN
MURCIA
NAVALMORAL
NAVALUENGA
NUESTRA SRA DEL CUBILLO
NUESTRA SRA DE SONSOLES, resto no incluido en 1º
OBISPO ACUÑA
OCAÑA, PLAZA
OCAÑA, TRAVESIA
OREGANO, DEL
PADILLA
PADRE DOMINGO BAÑEZ
PAISES BAJOS
PALMA DE MALLORCA
PARIS
PARRILLA, LA
PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD
PAZ LA
PAZ, TRAVESIA LA
PEDRO BERRUGUTE
PEREGRINO, BAJADA
PIEDRAHITA
PIEDRALAVES
PILON BESTIAS
PINTOR CHICHARRO
POCILLO
POLONIA
POLVORIN, ZONA EL
POTE DE AVILA, DEL
PRAGA
PRINCIPE DON JUAN
PRINCIPE DON JUAN, TRAVESIA
PUENTE, TRAVESIA
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA
RAFAELA DE ANTONIO
REINO UNIDO
RIO ALBERCHE
RIO TIETAR
RIO TORMES
RIO VOLTOYA
RIO ZAPARDIEL
RIOFRIO
RIOJA, LA
ROMA
ROMERO, DEL



ROSALIA DE CASTRO
RUFINO MARTIN, resto no incluido en 2º
RUMANIA
SAN ANTONIO, PLAZA
SAN BENITO, PLAZA
SAN BENITO, TRAVESIA
SAN CRISTOBAL
SAN CRISTOBAL, TRAVESIA
SAN ESTEBAN, TRAVESIA
SAN ESTEBAN, PLAZA
SAN JOSE
SAN JUAN BOSCO
SAN JUAN DE DIOS
SAN NICOLAS, BIDA.
SAN NICOLAS, TRAVESIA
SAN PEDRO DE ALCANTARA
SAN VICENTE PAUL, Pº
SANCHO SANCHEZ CIMBRON
SANTA FE
SANTA MARIA DE LA CABEZA, PASEO
SANTIAGO
SANTIAGO, PLAZA
SANTO DOMINGO
SANTO DOMINGO, PLAZUELA
SANTO DOMINGO, TRAVESIA
SANTO TOMAS
SARGENTO PROVISIONAL
SEVILLA
SIEMPREVIVA
SIERPE, LA
SOLIS
SOTILLO DE LA ADRADA
SUECIA
TARRASA
TEJARES, LOS
TELARES
TELARES, TRAVESIA
TENIENTE MUÑOZ CASTELLANOS
TESO HOSPITAL VIEJO
TESO HOSPITAL, TRAVESIA
TIEMBLO, EL
TIRO DE PICHON
TOBOSO
TOLEDANA, TRAVESIA DE LA
TOMILLO, DEL
TOMAS BRETON
TOMASSO ALBINONI
TOROS DE GUISANDO



TOROS, PLAZA
TORQUEMADA
TRAS DE GRACIA
TRES TAZAS, LAS
TRINIDAD
UNION EUROPEA
VALENCIA
VALLE, DEL
VALLE AMBLES
VALLE AMBLES, TRAVESIA
VALSECA
VASCO DE LA ZARZA
VENTURA RODRIGUEZ
VEREDA DEL ESQUILEO, DE LA
VEREDA DE LAS MOZAS
VICTIMAS DEL TERRORISMO
VIDA, DE LA
VILLA FLORENTINO
VIÑA, DE LA
VIRGEN DE LA CARIDAD
VIRGEN DE CHILLA
VIRGEN DE LAS FUENTES
VIRGEN DE LA PORTERIA
VIRGEN DEL PILAR DE ARENAS
VIRGEN ANGUSTIAS, TRAVESIA
VIRGEN DE VALSORDO
YEDRA, LA
ZARAGOZA.

Las vías públicas que no figuran incluidas en las categorías anteriores, se entenderán que son de tercera categoría.

Cuando un inmueble este delimitado por varias calles o vías públicas, se entenderá situado a los efectos de la presente Ordenanza en la vía pública de mayor categoría.



ORDENANZA NÚMERO 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 60, en relación con los arts. 61 a 78 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 2 y disposición transitoria primera de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre).

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
Los de dominio público afectos a uso público.



Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Avila repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3. 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el



corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 2,50 Euros y el conjunto de bienes rústicos de cada sujeto pasivo cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4,80 Euros.

Se podrán dividir los recibos de este impuesto por la concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo hecho imponible, siempre que así se solicite por los interesados hasta dos meses antes del inicio del período voluntario de cobro correspondiente.

No procederá la división de liquidaciones o recibos por la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación a que se refiere el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes sea inferior a las cuotas líquidas señaladas en el párrafo anterior.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En el Conjunto declarado Histórico Artístico de la Ciudad de Avila por Real Decreto 3.940/1982, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de



junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, extremo que deberá justificarse acreditando:

- La fecha de inicio de las obras mediante la aportación de certificado emitido por el Técnico-Director de las mismas visado por el Colegio Oficial.
- La actividad de la empresa mediante la aportación de copia de la Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Modelo 036) y estatutos de la sociedad.
- Que los inmuebles no figuren entre los bienes de su inmovilizado aportando los siguientes documentos:
 - Certificado del Administrador de la sociedad en el que conste la no inclusión de los inmuebles en el Inmovilizado, sino en las Existencias.
 - Balance de situación cerrado a 31 de diciembre anterior.
 - Extracto detallado de las partidas que integran el Grupo 2- Inmovilizado del Balance de situación.
 - Libro Mayor relativo a la cuenta del Grupo 3- Existencias.
 - Copia de los D.N.I. de los firmantes de los documentos anteriores. ò

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de



urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles urbanos cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa, siempre que constituyan la vivienda habitual de la familia y su valor catastral no exceda de 120.000 Euros.

Si los ingresos de la familia numerosa no exceden de 3 veces el IPREM por individuo, la bonificación será del 30%.

Si la familia numerosa está constituida por dos hijos, uno de los cuales sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar y los ingresos anuales de la unidad familiar determinados en función de la base o bases imponibles previas a la aplicación del mínimo personal y familiar resultantes de la aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no superan la cantidad de 30.000 euros, la bonificación será del 35 %.

Si la familia numerosa está constituida por cuatro hijos y los ingresos anuales de la unidad familiar determinados en función de la base o bases imponibles previas a la aplicación del mínimo personal y familiar resultantes de la aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no superan la cantidad de 35.000 euros, la bonificación será del 40%.

Si la familia numerosa está constituida por tres hijos, uno de los cuales al menos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar y los ingresos anuales de la unidad familiar determinados en función de la base o bases imponibles previas a la aplicación del mínimo personal y familiar resultantes de la aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no superan la cantidad de 40.000 euros, la bonificación será del 45 %.

Si la familia numerosa está constituida por cinco hijos o más y los ingresos anuales de la unidad familiar determinados en función de la base o bases imponibles previas a la aplicación del mínimo personal y familiar resultantes de la aplicación de la



normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no superan la cantidad de 45.000 euros, la bonificación será del 50%.

Si la familia numerosa está constituida por cuatro hijos o más, uno de los cuales al menos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar y los ingresos anuales de la unidad familiar determinados en función de la base o bases imponibles previas a la aplicación del mínimo personal y familiar resultantes de la aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no superan la cantidad de 50.000 euros, la bonificación será del 55 %.

Será requisito indispensable para el disfrute de esta bonificación que todos los miembros de la familia numerosa estén empadronados en la vivienda habitual de la familia.

Quedan excluidos de la bonificación las plazas de garaje, los trasteros o cualquier otro elemento análogo.

Los interesados deberán solicitar la bonificación en modelo que les será facilitado al efecto, acompañando los siguientes documentos:

- Copia y original del Título oficial de familia numerosa en vigor.

La bonificación surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud y se concederá para los períodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el período de validez del título oficial, condicionada, en todo caso, a que no exista variación de las circunstancias familiares que hayan servido de base al otorgamiento de dicho título y a que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia.

A estos efectos, deberá comunicarse a la Administración Municipal la pérdida de la condición de familia numerosa o del carácter de vivienda habitual del inmueble bonificado.

El Ayuntamiento comprobará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, previo examen del Padrón Municipal de Habitantes y comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

La aplicación de la bonificación para ejercicios sucesivos exigirá nueva solicitud con los mismos requisitos y efectos.

7. Tendrán derecho a una bonificación del 50% los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya construcción haya finalizado con anterioridad al día 1 de enero de 1999 en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, únicamente durante el período impositivo siguiente al de la finalización de las obras de instalación de dichos sistemas. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para



producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

7 bis. Tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 de este Ordenanza.

7 ter. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Empresas que se instalen en los Polígonos Industriales del municipio de Ávila que creen al menos cinco puestos de trabajo.
- Empresas que se instalen en el resto del municipio que creen al menos un puesto de trabajo.
- Empresas ya instaladas en el municipio de Avila que creen al menos un puesto de trabajo.

Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación adicionales al 50%, en función del incremento de plantilla adicional a los cinco puestos de trabajo o puesto de trabajo reseñados, según el siguiente cuadro común para todas las empresas:

Incremento de plantilla	Bonificación
- Hasta el 25 %	11,25 %
- Del 25,01 al 50%	22,50 %
- Del 50,01 al 100 %	45 %

La empresa no deberá haber aplicado ningún Expediente de regulación de Empleo o despido masivo en los 12 meses anteriores a la formalización de los contratos de trabajo.

La bonificación no podrá ser superior al 95%.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se efectúe la declaración de especial interés o utilidad municipal hasta un máximo de tres períodos impositivos.

Los puestos de trabajo creados deberán ser de carácter fijo o indefinido a jornada completa y mantenerse al menos durante tres años.

Los trabajadores deberán estar empadronados en el municipio de Avila.

Junto con la solicitud de bonificación deberán aportarse los documentos de alta en la Seguridad Social y TC2 del año en curso, debiéndose acreditar anualmente el mantenimiento de dichos puestos mediante la aportación de los documentos de alta en la Seguridad Social y TC2 del año anterior.



El titular de la actividad económica deberá ser el sujeto pasivo del impuesto o bien acreditar su pago si le ha sido repercutido como arrendatario.

Para gozar de la bonificación, deberá estarse al corriente de las obligaciones tributarias municipales.

La bonificación será de aplicación a las empresas de economía social en los mismos términos establecidos, referidos a la incorporación de socios trabajadores.

8. En caso de concurrencia de las bonificaciones establecidas en este artículo, la aplicación de una de ellas excluirá la de las demás.

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 4. 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoctava de dicho texto refundido, se establece el coeficiente 1 para el cálculo del valor base a tener en cuenta para la obtención de la base liquidable del impuesto de los inmuebles de naturaleza rústica que cuenten con construcción.

3. La determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 5. El tipo de gravamen será del 0,48 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,70 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 1,30 por ciento.

La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO



Artículo 6. 1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, esto es, el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen los actos catastrales.

Notificado el acto de incorporación o modificación catastral, el Ayuntamiento liquidará el impuesto correspondiente a los períodos impositivos devengados y no prescritos, deduciendo o devolviendo, en su caso, la cuota satisfecha durante dichos ejercicios en razón a otra configuración del inmueble diferente a la que ha tenido realidad.

4. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 7. Se podrá fraccionar de forma automática el pago de los recibos de cobro periódico de este impuesto sin necesidad de garantía, en dos plazos, por el 50% cada uno de ellos, siempre que dicho pago esté domiciliado y que se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

El impago del primer plazo anulará el fraccionamiento y producirá el inicio del período ejecutivo por el total de la deuda.

Asimismo, la falta de pago de cualquiera de los plazos conllevará la anulación de la domiciliación bancaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.